



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (Sucre)
AUTO SUSTANCIACIÓN**

Sincelejo (Sucre), septiembre veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2014-00224-00
DEMANDANTE:	REINALDO JOSÉ HERRERA SANTIZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
AUTO:	REQUIERE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

1. ASUNTO

Corresponde a este Juzgado, verificar el cumplimiento de la sentencia proferida en este proceso.

2. ANTECEDENTES

El señor REINALDO JOSÉ HERRERA SANTIZ, instauró ante esta Jurisdicción, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiéndole a este Juzgado conocer y decidir de fondo las pretensiones de la demanda el día 27 de julio de 2015.

Una vez proferida la sentencia absolutoria de primera instancia, fue notificada personalmente a las partes el día 27 de julio de 2015, conforme a lo preceptuado en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. Contra esta sentencia se interpuso recurso de apelación, el que fue decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, el día 3 de marzo de 2016.

3. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 298, establece un procedimiento para el cumplimiento de las sentencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en las que se ordene el pago de sumas dinerarias, una vez se encuentren debidamente ejecutoriadas y dentro del año siguiente no se hayan cancelado, a saber:

"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código"

Quiere decir, entonces, que: (i) se consagró un procedimiento para lograr el pago de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo (pago de sumas dinerarias); (ii) se fijó un plazo para su cumplimiento; (iii) se asignó la función de verificación de cumplimiento al funcionario judicial que profirió la providencia y; (iv) se indicó el término para el cumplimiento de la providencia, que será de forma inmediata¹.

En ese sentido, el procedimiento que trae el artículo 298 del CPACA, no está consagrado propiamente para la ejecución de una providencia, sino que consiste en un llamado judicial que debe hacer el juez que la dictó, a la entidad que no la ha acatado, para que la cumpla; por tanto, su procedimiento no está dirigido a dictar un mandamiento de pago, sino a conminar a que se cumpla la condena, advirtiendo las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales en las que puede incurrir, de acuerdo con el artículo 192 del CPACA.

Conviene advertir, que el procedimiento previsto en el artículo 298 del CPACA no es opcional, de manera que el operador judicial debe adelantarlo, sin ninguna excepción, siempre que se cumpla el supuesto de incumplimiento de la sentencia dentro del término de un (1) año de ejecutoriada.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 18 de febrero de 2015, expediente No. 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC). Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

4. CASO CONCRETO.

En el proceso de la referencia se profirió sentencia de primera instancia el día **27 de julio de 2015**, en contra del señor **REINALDO JOSÉ HERRERA SANTIZ**, y a favor de la demandada **DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, en la que se dispuso:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de la prescripción extintiva del derecho reclamado propuesta por la parte demandada, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DENEGAR** las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante las cuales serán tasadas por la secretaría conforme lo establece el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso.

Las agencias en derecho se establecen a favor de la demandada, en la suma de \$1.615.855.57, que corresponde al 7% de las pretensiones suplicadas, conforme lo establece el acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, hágase entrega a la parte demandada de la copia auténtica que preste merito ejecutivo, con constancia de ejecutoria.

QUINTO: Por secretaría, procédase a la entrega de los remanentes, si los hubiere, consignados como gastos del proceso dejando constancia de la misma, y archívese el expediente haciendo las anotaciones pertinentes en los libros y sistemas de radicación.

Por su parte el día 3 de marzo de 2016, la apelación de la sentencia antes señalada, fue decidida por el Honorable Tribunal Administrativo, Sala Segunda de Decisión Oral, resolviendo en la misma **REVOCAR** la sentencia proferida por este despacho el día 27 de julio de 2015, en este sentido:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 27 de julio de 2015, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito, conforme las razones expuestas, en la parte considerativa de esta providencia; y en su lugar se dispone:

1: DECLARAR no probada la excepción de prescripción, propuesta por el Departamento de Sucre, conforme lo anotado.

2. DECLÁRESE la nulidad del oficio N°. SED.LPAF.700.03.0426 de marzo 14 de 2014, proferida por el Líder de Programa Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación Departamental, mediante el cual, se niega el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales generadas, como consecuencia de la relación laboral existente entre las partes.

3. CONDÉNESE, al **DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, a pagar el valor equivalente a las prestaciones sociales que se reconocen a los empleados de la entidad que desempeñaban similar labor a la del actor, durante los periodos que prestó sus servicios el señor REINALDO JOSÉ HERRERA SANTIZ, comprendidos entre el 1 de marzo a 30 de junio de 1999, 1 de julio a 30 de noviembre de 1999, 7 de marzo a 10 de diciembre de 2000 y 12 de febrero al 11 de mayo de 2001, liquidadas conforme el valor pactado en los contratos de prestación de servicios, así como el pago de los aportes por dicho periodo, al sistema de seguridad social (pensión y salud) en su proporción respectiva, anotándose que tales cotizaciones, tendrán efecto respecto de cualquier derecho pensional que a futuro reclame el accionante.

El valor de la condena se actualizará, aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R = Rh * \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el índice inicial, será el día en que debió efectuarse el pago y el índice final, corresponde al día en que, efectivamente, se realice el pago de lo ordenado.

4. NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de ambas instancias, a la parte demandada. En firme la presente providencia, por el A quo, de manera concentrada, REALÍCESE la liquidación correspondiente, de conformidad con lo preceptuado en el art. 366 del C.G.P.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, envíese el expediente al Juzgado de origen para lo de su resorte. **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el sistema informático de Administración Justicia XXI.

...

Siendo lo anterior así tenemos, que en este proceso ha transcurrido más de un año desde que se dictó la sentencia de segunda instancia, tres (3) de marzo de 2016, y de su ejecutoria, razón ésta por la que el Juzgado requerirá al DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, para que acredite el cumplimiento de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 298 del CPACA, advirtiéndole que ese cumplimiento deberá atender el tipo de obligación contenido en la sentencia, que conforme con nuestra legislación, pueden ser de dar, de hacer y de no hacer, según el caso.

En ese sentido, se tiene que la sentencia cuyo cumplimiento se requiere, ordena al DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, a pagar el valor equivalente a las prestaciones sociales, durante los periodos que prestó sus servicios el señor REINALDO JOSÉ HERRERA SANTIZ, comprendidos entre el 1 de marzo a 30 de junio de 1999, 1 de julio a 30 de noviembre de 1999, 7 de marzo a 10 de diciembre de 2000 y 12 de febrero al 11 de mayo de 2001, liquidadas conforme el valor pactado en los contratos de prestación de servicios, así como el pago de los aportes por dicho periodo, al sistema de seguridad social (pensión y salud) en su proporción respectiva, es decir, impone dos tipos de obligaciones a la parte condenada; la primera "**de hacer**", en cuanto ordena **reconocer** unas prestaciones sociales; y, la segunda, "**de dar**", en el sentido que ordena **pagar** o consignar en el fondo privado elegido por el actor, o en el que la administración escoja a favor del señor REINALDO JOSÉ HERRERA SANTIZ, de manera que ésta última obligación es una consecuencia de la primera.

A partir de lo anterior, se requerirá entonces al DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, para que dentro de los cinco(5) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento

inmediato de la sentencia del 3 de marzo de 2016, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, dentro de este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; y, en el evento que la misma aún no se haya cumplido, dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, deberá expedir y notificar el acto administrativo que reconoce el pago de las prestaciones sociales al actor, referidas en la sentencia, y demás emolumentos, y deberá realizar su consignación en el fondo privado elegido por el actor, o en el que la administración escoja, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo de reconocimiento.

En todos los casos, la entidad demandada deberá, con destino al plenario remitir, las constancias e informes con los cuales acredite el trámite de cumplimiento de la citada sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

1º. REQUERIR a la demandada DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, para que dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva acreditar el cumplimiento de la sentencia del 3 de marzo 2016, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º. En caso negativo, **CONCEDER** al DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que **expida y notifique** el acto administrativo que ordena reconocer el pago de las prestaciones sociales al señor REINALDO JOSÉ HERRERA SANTIZ, en la forma indicada en las sentencias, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

3º. Una vez expedido el acto administrativo que ordena el pago de la obligación ordenada en la sentencia, **CONCEDER** al DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, el término de cinco (5) días más, contados a partir de la ejecutoria del mismo, para realizar la respectiva consignación en el fondo privado elegido por el actor, o en el que la administración escoja.

4°. **ADVERTIR** al DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, que, en caso de no acreditar el cumplimiento de lo anterior, se continuará con el trámite respectivo para la ejecución de la sentencia del 3 de marzo de 2016, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez

JAOT